



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00067 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y oportunidad de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. OPORTUNIDAD DE LA REFORMA

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En tratándose de la interpretación de la norma, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de unificación de jurisprudencia de 2018, acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contabilizarse luego de transcurridos los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la misma¹.

En tanto que la Sección Tercera Subsección B -en providencia del 22 de julio de 2019- indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente²:

"No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación³ considera que la interpretación correcta del

¹ Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación del de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.

En efecto, se ha señalado⁴ que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe correrse traslado del escrito de reforma.

*Adicionalmente⁵, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó **que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda**, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.*

*Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda**, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones.” (Subraya y negrilla del Juzgado).*

Esta tesis fue reiterada por la Sección Segunda en autos de fecha 14 de mayo de 2020 y 17 de septiembre de 2020, así “[l]a modificación debe presentarse oportunamente, esto es, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda”⁶.

Bajo estas consideraciones, acepta este Juzgado que si bien, no cabe duda que el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda como lo han considerado las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es, que la oportunidad de la reforma no puede limitarse en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día 1 al día 10 y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los diez (10) días previstos en la ley.

Dicho lo anterior, de la revisión del expediente se evidencia que a la fecha no ha sido realizada la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo cual a la luz del inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp. 2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18 y Auto de fecha 17 de septiembre de 2020, Exp. 2041-19. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷, **la reforma de la demanda se presentó oportunamente el 10 de abril de 2023.**

2.2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso dispuso que la demanda pueda ser adicionada, aclarada o modificada por una sola vez⁸, a fin de garantizar la administración de justicia que culmine con una sentencia de mérito fundada en todos los aspectos facticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso⁹, toda vez que *"la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo"*¹⁰.

De esta manera, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que aunque la reforma puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. En todo caso, condiciona las nuevas pretensiones al requisito de procedibilidad cuando a ello haya lugar.

Al descender al caso concreto, en lo que atañe a los puntos a reformar, se evidencia que el apoderado de la parte demandante adicionó en la demanda integrada¹¹: i) la pretensión contenida en el hecho tercero, referente a "Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC -000129 de 13 de marzo de 2023 "Por la cual se practica liquidación de crédito dentro del Cobro Coactivo Administrativo CP 94-2022", expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP"; ii) el hecho sexto, en el que se indica que "El FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCE, expidió la Resolución No. CC -000129 de 13 de marzo de 2023 "Por la cual se practica liquidación de crédito dentro del Cobro Coactivo Administrativo CP 94-2022", fijándolo en la suma de \$299.829.393.00, más intereses, el cual fue comunicado por este el día 13 de marzo de 2023, y recibido por la UGPP el 17/3/2023" y, iii) el numeral 4º del acápite de pruebas, al aportar "En 30 folios la Resolución No. 00129 de 13 de marzo de 2023 y sus anexos, expedida por el FONCEP". Del estudio de los puntos a reformar, se evidencia que es procedente la admisión de la reforma, toda vez que se cumple con las reglas previstas en el artículo 173 CPACA.

⁷ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁸ Artículo 173 del CPACA

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 01 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2020-00013-00. C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra

¹⁰ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General* Ed. Dupré Editores., Bogotá D.C., 2016. Pág. 578. Citado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, auto de 28 de marzo de 2019, radicado: 47001-23-33-000-2018-00242-01 y reiterado por la Sección Segunda en auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹¹ Archivo No. 7 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo: Se correrá traslado de la demanda y su reforma por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

Tercero: Trámites Virtuales - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

wlozano@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77362c15f3630f014982ae3fde629d4cb9b8848691273eec8e9806b93f3bdc3e**

Documento generado en 24/04/2023 05:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>